



## *JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Pamplona, dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso sin que se subsanara la demanda de impugnación parcial de testamento promovida a través de Apoderado Judicial por la señora *CLAUDIA PATRICIA ROMERO CLAVIJO* en contra de *LUZ MARINA GALVIS RODRÍGUEZ* como se indicó en auto calendado 3 de junio de 2021, debe rechazarse.

Lo anterior, no obstante haberse presentado memorial en tal sentido, por las siguientes razones:

- Solo se subsanó la irregularidad observada en el ítem 1º, toda vez que si bien se refirió a las demás, no se procedió a ello, sino a refutar las mismas, desconociendo que no se trata de un recurso, sino una subsanación de demanda.
- En cuanto a la causal de impugnación, aunque hace mención a que no la invoca por falta de requisitos formales ni por la distribución hecha por el legatario, que según dice, se encuentra ajustada a derecho, no la precisó, si entonces era por requisitos de fondo, ni hizo una relación de hechos debidamente determinados, numerados y clasificados que la sustenten, como indica el artículo 82 del Código General del Proceso numeral 5º. Esto, por cuanto las causales de nulidad, que en últimas es lo que pretende, están expresamente previstas en la legislación civil y tratándose de testamento lo son por falta de requisitos formales por omisión de las solemnidades, a las que se hizo referencia en el auto que inadmite, o requisitos de fondo, relacionadas con la capacidad del testador, vicios del consentimiento, objeto y causa ilícitos, y la consecuencia es la nulidad absoluta, no parcial.
- Sobre el particular, se centra en que la nulidad se predica respecto a la calidad en que ha sido llamada la señora *LUZ MARINA GALVIS RODRÍGUEZ* a recoger el legado, que no reúne los requisitos mencionados por el testador para reclamar la herencia, más no dijo con fundamento en qué disposición, qué causal encaja esta situación fáctica, y una cosa son los requisitos propiamente del testamento y otra de la calidad en que comparecen y son reconocidos los legatarios, que debe debatirse en el proceso de sucesión propiamente dicho.



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

- Como la inconformidad se centra en que la señora **LUZ MARINA GALVIS RODRÍGUEZ** si bien convivió con el causante al momento de testamento, al poco tiempo se separaron y que éste era abogado, tampoco se acreditó que por esta circunstancia el mencionado hubiera revocado o dejado sin efecto a voluntad allí plasmada, que este afecte y de qué manera los requisitos de fondo del testamento que conlleven a la nulidad, si no hay controversia por los requisitos formales.

En consecuencia, archívense definitivamente las diligencias. No se ordena desglose, por cuanto la demanda se presentó electrónicamente en razón a las medidas de bioseguridad tomadas por la Pandemia Covid-19.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona Norte de Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Rechazar la demanda de impugnación parcial de testamento promovida a través de Apoderado Judicial por la señora **CLAUDIA PATRICIA ROMERO CLAVIJO** en contra de **LUZ MARINA GALVIS RODRÍGUEZ**, por no haberse subsanado como se indicó en auto calendarado 3 de junio de 2021.

**SEGUNDO.** Dese cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
ANGÉLICA GRANADOS SANTAFE

Radicado 54-518-31-84-002-2021-00069-00 impugnación testamento

Firmado Por:

ANGÉLICA GRANADOS SANTAFE  
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PAMPLONA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Código de verificación: **61ff917e8a3ac0d9830840ab48ab91dbe709ecc1d5b49c6957ddcce86a998971**

Documento generado en 18/06/2021 02:47:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**